DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4439, que modifica el art. 4 de la Ley Nº 1398 de Organización Universitaria y dicta otras disposiciones sobre la nueva facultad de Economía, Finanzas y Comercio.—G.O. Nº 7981 del 16 de mayo 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4439.

Art. 1.—Se modifica el Art. 4 de la Ley de Organización Universitaria Nº 1398, del 21 de octubre de 1937, modificado por la Ley Nº 177, del 23 de noviembre de 1939, y por la Ley Nº 4412, del 24 de marzo de 1956, para que en lo adelante se lea así:

Art. 4.—La Universidad comprende las siguientes facultades:

1.—Facultad de Filosofía;

2.—Facultad de Derecho;

3.—Facultad de Medicina;

4.—Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas;

5.—Facultad de Cirugía Dental;

6.—Facultad de Ciencias Exactas;

7.—Facultad de Agronomía y Veterinaria;

8.—Facultad de Economía, Finanzas y Comercio".

Art. 2.—El párrafo agregado al Art. 44 de la misma Ley en virtud de la Ley Nº 4412, del 24 de marzo de 1956, se modifica para que en lo adelante se lea así:

'La Facultad de Economía, Finanzas y Comercio otorgará el título de Licenciado en Ciencias Comerciales, el de Licenciado en Economía y Finanzas y el de Doctor en Ciencias Comerciales y Doctor en Economía y Finanzas. El Consejo Universitario determinará el número de años que abarcarán los estudios de la Facultad de Economía, Finanzas y Comercio así como las materias que comprenderá cada curso, y reglamentará todo lo relativo al mejor funcionamiento de los mismos".

Art. 3.—Se modifica el Art. 1º de la Ley Nº 4413, promulgada el 24 de marzo de 1956, para que en lo adelante se lea así:

"Art. 1.—Los cuatro cursos del segundo ciclo de la Escuela Superior de Peritos Contadores, establecida en virtud de Decreto Nº 2383, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de enero de 1945, quedarán adscritos a la Facultad de Economía, Finanzas y Comercio de la Universidad de Santo Domingo, desde el día 12 de octubre de 1956, bajo el nombre de Departamento de Ciencias Comerciales".

Art. 4.—Los Contadores Públicos Autorizados y los que posean el título de Perito Contador expedido por la Escuela Superior de Peritos Contadores, y se provean de exequátur para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, quedan investidos por virtud de la presente ley, con el título de Licenciado en Ciencias Comerciales, y pueden optar al Doctorado en Ciencias Comerciales mediante la presentación de una tesis, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Universitario.

Art. 5.—Se derogan los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores Nº 633, del 16 de junio de 1944, y se modifica el artículo 9 de la misma ley, reformado por la Ley Nº 3026, del 5 de agosto de 1951, para que rija del siguiente modo:

Art. 9.—Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: a) poseer la nacionalidad dominicana;

b) tener por lo menos veinticinco años de edad; c) estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) presentar constancia de que se ha depositado una fianza de RD$2,500.00, en efectivo, bonos nacionales o municipales o de que se ha tomado una póliza de fianza por esa cantidad con una compañía autorizada para ello y mantener vigente dicha fianza, o de que el solicitante es propietario de bienes inmuebles; y e) poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista originariamente en esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.— (Firmados) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., JULIO A. CAMBIER, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley 4440 que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la celebración de rifas de casas, y otras rifas de interés general. —G.O. Nº 7979.— Mayo 9, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4440.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos de grado a grado con cualquier persona física o moral para que pueda organizar y celebrar rifas no gratuitas de casas situadas en solares propios, en cualquier parte del territorio nacional, y otras rifas que sean de interés general.

Art. 2.—El 10% del producto de cada rifa quedará en provecho del Estado y depositado por la persona autorizada para celebrarla en la Tesorería Nacional, dentro de los cinco días después de cada

Art. 3.—Ninguna persona natural o jurídica que no haya contratado al efecto con el Poder Ejecutivo, podrá operar o administrar esta clase de rifas, mediante venta de boletos.

Art. 4.—Todo lo concerniente a estas rifas, a los sorteos, a la relación entre el valor de las casas rifadas y la emisión de los boletos a la proporción entre el precio de los boletos en la Administración y el precio de los boletos al detalle, así como los demás pormenores de las rifas, se regirán por el contrato que se suscriba de acuerdo con el artículo 1º de la presente Ley.

Art. 2.—El párrafo agregado al Art. 44 de la misma Ley en virtud de la Ley Nº 4412, del 24 de marzo de 1956, se modifica para que en lo adelante se lea así:

'La Facultad de Economía, Finanzas y Comercio otorgará el título de Licenciado en Ciencias Comerciales, el de Licenciado en Economía y Finanzas y el de Doctor en Ciencias Comerciales y Doctor en Economía y Finanzas. El Consejo Universitario determinará el número de años que abarcarán los estudios de la Facultad de Economía, Finanzas y Comercio así como las materias que comprenderá cada curso, y reglamentará todo lo relativo al mejor funcionamiento de los mismos".

Art. 3.—Se modifica el Art. 1º de la Ley Nº 4413, promulgada el 24 de marzo de 1956, para que en lo adelante se lea así:

"Art. 1.—Los cuatro cursos del segundo ciclo de la Escuela Superior de Peritos Contadores, establecida en virtud de Decreto Nº 2383, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de enero de 1945, quedarán adscritos a la Facultad de Economía, Finanzas y Comercio de la Universidad de Santo Domingo, desde el día 12 de octubre de 1956, bajo el nombre de Departamento de Ciencias Comerciales".

Art. 4.—Los Contadores Públicos Autorizados y los que posean el título de Perito Contador expedido por la Escuela Superior de Peritos Contadores, y se provean de exequátur para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, quedan investidos por virtud de la presente ley, con el título de Licenciado en Ciencias Comerciales, y pueden optar al Doctorado en Ciencias Comerciales mediante la presentación de una tesis, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Universitario.

Art. 5.—Se derogan los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores Nº 633, del 16 de junio de 1944, y se modifica el artículo 9 de la misma ley, reformado por la Ley Nº 3026, del 5 de agosto de 1951, para que rija del siguiente modo:

Art. 9.—Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: a) poseer la nacionalidad dominicana;

b) tener por lo menos veinticinco años de edad; c) estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) presentar constancia de que se ha depositado una fianza de RD$2,500.00, en efectivo, bonos nacionales o municipales o de que se ha tomado una póliza de fianza por esa cantidad con una compañía autorizada para ello y mantener vigente dicha fianza, o de que el solicitante es propietario de bienes inmuebles; y e) poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista originariamente en esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.— (Firmados) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., JULIO A. CAMBIER, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley 4440 que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la celebración de rifas de casas, y otras rifas de interés general. —G.O. Nº 7979.— Mayo 9, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4440.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos de grado a grado con cualquier persona física o moral para que pueda organizar y celebrar rifas no gratuitas de casas situadas en solares propios, en cualquier parte del territorio nacional, y otras rifas que sean de interés general.

Art. 2.—El 10% del producto de cada rifa quedará en provecho del Estado y depositado por la persona autorizada para celebrarla en la Tesorería Nacional, dentro de los cinco días después de cada

Art. 3.—Ninguna persona natural o jurídica que no haya contratado al efecto con el Poder Ejecutivo, podrá operar o administrar esta clase de rifas, mediante venta de boletos.

Art. 4.—Todo lo concerniente a estas rifas, a los sorteos, a la relación entre el valor de las casas rifadas y la emisión de los boletos a la proporción entre el precio de los boletos en la Administración y el precio de los boletos al detalle, así como los demás pormenores de las rifas, se regirán por el contrato que se suscriba de acuerdo con el artículo 1º de la presente Ley.

Art. 2.—El párrafo agregado al Art. 44 de la misma Ley en virtud de la Ley Nº 4412, del 24 de marzo de 1956, se modifica para que en lo adelante se lea así:

'La Facultad de Economía, Finanzas y Comercio otorgará el título de Licenciado en Ciencias Comerciales, el de Licenciado en Economía y Finanzas y el de Doctor en Ciencias Comerciales y Doctor en Economía y Finanzas. El Consejo Universitario determinará el número de años que abarcarán los estudios de la Facultad de Economía, Finanzas y Comercio así como las materias que comprenderá cada curso, y reglamentará todo lo relativo al mejor funcionamiento de los mismos".

Art. 3.—Se modifica el Art. 1º de la Ley Nº 4413, promulgada el 24 de marzo de 1956, para que en lo adelante se lea así:

"Art. 1.—Los cuatro cursos del segundo ciclo de la Escuela Superior de Peritos Contadores, establecida en virtud de Decreto Nº 2383, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de enero de 1945, quedarán adscritos a la Facultad de Economía, Finanzas y Comercio de la Universidad de Santo Domingo, desde el día 12 de octubre de 1956, bajo el nombre de Departamento de Ciencias Comerciales".

Art. 4.—Los Contadores Públicos Autorizados y los que posean el título de Perito Contador expedido por la Escuela Superior de Peritos Contadores, y se provean de exequátur para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, quedan investidos por virtud de la presente ley, con el título de Licenciado en Ciencias Comerciales, y pueden optar al Doctorado en Ciencias Comerciales mediante la presentación de una tesis, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Universitario.

Art. 5.—Se derogan los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores Nº 633, del 16 de junio de 1944, y se modifica el artículo 9 de la misma ley, reformado por la Ley Nº 3026, del 5 de agosto de 1951, para que rija del siguiente modo:

Art. 9.—Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: a) poseer la nacionalidad dominicana;

b) tener por lo menos veinticinco años de edad; c) estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) presentar constancia de que se ha depositado una fianza de RD$2,500.00, en efectivo, bonos nacionales o municipales o de que se ha tomado una póliza de fianza por esa cantidad con una compañía autorizada para ello y mantener vigente dicha fianza, o de que el solicitante es propietario de bienes inmuebles; y e) poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista originariamente en esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.— (Firmados) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., JULIO A. CAMBIER, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley 4440 que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la celebración de rifas de casas, y otras rifas de interés general. —G.O. Nº 7979.— Mayo 9, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4440.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos de grado a grado con cualquier persona física o moral para que pueda organizar y celebrar rifas no gratuitas de casas situadas en solares propios, en cualquier parte del territorio nacional, y otras rifas que sean de interés general.

Art. 2.—El 10% del producto de cada rifa quedará en provecho del Estado y depositado por la persona autorizada para celebrarla en la Tesorería Nacional, dentro de los cinco días después de cada

Art. 3.—Ninguna persona natural o jurídica que no haya contratado al efecto con el Poder Ejecutivo, podrá operar o administrar esta clase de rifas, mediante venta de boletos.

Art. 4.—Todo lo concerniente a estas rifas, a los sorteos, a la relación entre el valor de las casas rifadas y la emisión de los boletos a la proporción entre el precio de los boletos en la Administración y el precio de los boletos al detalle, así como los demás pormenores de las rifas, se regirán por el contrato que se suscriba de acuerdo con el artículo 1º de la presente Ley.